

LEGISLACIÓN BOLIVIANA FAVORABLE AL ALCANCE DE LA PARIDAD Y CONTRA LA VIOLENCIA Y EL ACOSO POLÍTICO HACIA LAS MUJERES

En Bolivia, en la última década se promulgó un cuerpo importante de leyes que dotan de un marco normativo favorable para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sobre todo en cuanto a su derecho a elegir y ser elegidas en condiciones de igualdad con los hombres.

La legislación actual, al incluir la equivalencia de condiciones, que se concretan en la

paridad y la alternancia, produjo cambios sustanciales en la representación política permitiendo una nueva reconfiguración del sistema político con la participación y representación paritaria de las mujeres en los cargos políticos públicos del nivel nacional, departamental, municipal e indígena originario campesino, ubicando a Bolivia como el segundo país en el mundo y el primero en la región con una representación paritaria.

Avance del marco normativo boliviano

Ley N° 1779, Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral ("Ley de Cuotas", marzo 1997).

Establece un mínimo de representación de mujeres (30%) en las listas de candidaturas para diputaciones plurinacionales, entre otras disposiciones.

Ley N° 1983, Ley de Partidos Políticos (junio de 1999)

Determina que todo partido político debe tener mecanismos y acciones que garanticen la plena participación de la mujer; que los *partidos políticos deben promover la igualdad de oportunidades estableciendo una cuota no menor del 30% de mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana* (art. 19. IV).

Constitución Política del Estado (febrero de 2009)

Incorpora el principio de representación paritaria, igualdad de oportunidades y la equidad de género (arts. 8 y 270) y la representación "con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres" (art. 11).

Ley N° 026, Ley de Régimen Electoral (junio, 2010)

Incluye los principios de *igualdad* y *equivalencia de género* (art. 2) abriendo un marco general para la protección y promoción del ejercicio del derecho político de las mujeres en los procesos electorales. Asimismo, determina que las mujeres deben tener el 50% de candidaturas titulares en los casos de elección de diputados uninominales y asambleístas departamentales por territorio.

Se reconoce el acoso político como delito electoral:

"Artículo 238. Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones: [...] p) Acoso Político: La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años."

Ley N° 018, Ley del Órgano Electoral (junio de 2010)

Norma el ejercicio de la función electoral, incluyendo como principios la equivalencia (art. 4) y entre los postulados electorales la paridad y alternancia (art. 8), y faculta al Tribunal Supremo Electoral (TSE) para verificar el cumplimiento de dichos principios en todas las fases del proceso electoral (arts. 23 y 24), así como regular y fiscalizar el cumplimiento de las organizaciones políticas en la definición de dirigencias y candidaturas en relación a género (art. 29).

Ley N° 045, Ley Contra el Racismo y Toda Forma De Discriminación (octubre de 2010)

Establece los mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y discriminación, promoviendo la igualdad y equidad (art. 2).

Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres (mayo de 2012)

Establece *mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres* candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

El acoso y la violencia política hacia las mujeres son considerados en la ley como delitos, toda vez que se trata de una franca vulneración de derechos.

Garantiza el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas.

Busca impulsar políticas y estrategias públicas, para la erradicación del acoso y violencia política hacia las mujeres.

Ley N° 348, Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (marzo de 2013)

Define los mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia y de persecución y sanción a los agresores.

Identifica 16 tipos de violencia, que se interrelacionan entre sí y se refuerzan; reconoce la violencia en el ejercicio político y de liderazgo de las mujeres.

Ley No. 587. Ley Transitoria Electoral Elecciones Subnacionales 2015 (Octubre de 2014)

Dispone la elección de los miembros titulares y suplentes de los órganos deliberativos de los gobiernos autónomos, bajo los principios de paridad y alternancia.

Reglamento del Órgano Electoral Plurinacional para las Elecciones Generales 2014 (junio de 2014)

Regula el proceso de elección general de presidenta o presidente, vicepresidenta o vicepresidente, senadoras y senadores, diputadas y diputados, y de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales para las Elecciones Generales 2014. Además establece las bases para el cumplimiento de los principios de equivalencia de condiciones y paridad en la presentación de las listas de candidatas y candidatos

Reglamento del Órgano Electoral Plurinacional para las Elecciones Subnacionales 2015 (diciembre de 2014)

Establece el marco reglamentario para la elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales 2015. Además estipula el marco de cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en la presentación de las listas de candidatas y candidatos.

Reglamento para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función política pública (mayo de 2017)

Establece los procedimientos para la recepción de renunciaciones de mujeres candidatas, electas, o en ejercicio de funciones políticas públicas y las denuncias de acoso y violencia política hacia las mujeres, en el marco de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Constitución Política del Estado (CPE) contiene disposiciones fundamentales para la protección y garantía de la participación política con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres. Fue aprobada mediante referendo el 25 de enero de 2009 y entró en vigencia el 7 de febrero de 2009.

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 11.

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

Artículo 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 15.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 64.

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

Artículo 144.

- I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
- II. La ciudadanía consiste:
 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Artículo 147.

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y

fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 278.

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

LEY N° 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL¹ (30/06/2010)

Esta ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la democracia intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

¹ La Ley N° 026 del Régimen Electoral fue modificada mediante la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, para el proceso de Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional de 2017.

Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la democracia intercultural son:

- e) Igualdad. Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las leyes.
- h) Equivalencia. La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 11. (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES). La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

- a) Las listas de candidatas y candidatos a senadoras y senadores, diputadas y diputados, asambleístas departamentales y regionales, concejales y concejales municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.
- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.

- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 49. (DEMOCRACIA INTERNA). El Órgano Electoral Plurinacional supervisará que los procesos de elección de dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas se realicen con apego a los principios de igualdad, representación, publicidad y transparencia, y mayoría y proporcionalidad, de acuerdo al régimen de democracia interna de las organizaciones políticas establecido en la ley y en los procedimientos establecidos mediante reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 58. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINOMINALES).

- I. Las diputadas y los diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en esta Ley.
- II. Las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

Artículo 60. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES).

- I. Las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia dispuestos en el Artículo 11 de esta ley.

Artículo 65. (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES). Las y los Asambleístas Departamentales se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico:

- a) Las listas de candidatas y candidatos plurinominales y uninominales se elaborarán, con sujeción al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 72. (ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES). Las concejalas y los concejales se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Las listas de candidatas y candidatos se elaborarán con sujeción al artículo 11 de esta Ley.

CAPÍTULO V

Elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional²

Artículo 75. (OBJETO). El presente capítulo regula la elección, mediante sufragio universal, de: magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental; consejeras y consejeros del Consejo de la Magistratura; y magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

I. Tribunal Supremo de Justicia.

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) magistrada o magistrado titular y una (1) magistrada o magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta cuatro (4) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

²La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante la Ley N° 960 del 23 de junio de 2017, estableció un régimen excepcional y transitorio para el proceso de preselección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia, de la gestión 2017. Así como para el proceso de elección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, y de consejeras y consejeros del Consejo de la Magistratura de la presente gestión.

II. Tribunal Agroambiental.

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) magistradas o magistrados titulares y cinco (5) magistradas o magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará a catorce (14) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

III. Consejo de la Magistratura.

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta diez (10) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

IV. Tribunal Constitucional Plurinacional.

La elección se realizará en circunscripción departamental, en la cual se elegirá una (1) magistrada o un magistrado titular y una (1) magistrada o magistrado suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará cuatro (4) postulantes por departamento garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista departamental.

LEY N° 243 CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES (28/05/2012)

Esta ley establece mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Acoso Político.- Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.
- b) Violencia Política.- Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.
- i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.
- j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

- n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 9. (NULIDAD). Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, cuando se originen en hechos de acoso o violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes y jurisdiccionales.

Artículo 14. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

- I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes.
- II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.
- III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

CAPÍTULO II VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

- I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.
- II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente ley.

CAPÍTULO III VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 19. (PROCEDIMIENTO). La acción interpuesta por la vía constitucional será tramitada conforme a las acciones de defensa establecidas en la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV VÍA PENAL

Artículo 20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES). Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I “Delitos contra la Función Pública”, Artículo 148, con el siguiente texto:

“Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.”

“Artículo 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicoló-

gicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

CAPÍTULO V

INSTANCIA ELECTORAL

Artículo 24. (RENUNCIA). A efectos de aplicación de la presente ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político - pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 25. (PROCEDIMIENTO). Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE RECEPCIÓN DE RENUNCIAS Y DENUNCIAS POR ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA DE MUJERES CANDIDATAS, ELECTAS O EN FUNCIÓN POLÍTICO PÚBLICA

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante la resolución 0158/2017 del 3 de mayo de 2017, aprueba este reglamento viendo la conveniencia e importancia de implementar un instrumento normativo concreto que permita al Órgano Electoral Plurinacional aplicar procedimientos específicos para la recepción y tratamiento de mujeres candidatas, electas y/o en ejercicio de la función político pública; así como la recepción y tratamiento de las denuncias por actos de acoso y violencia política.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Tiene por objeto establecer los procedimientos para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político públicas, y las denuncias de acoso y violencia política hacia mujeres, en el marco de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres.

Artículo 2. (Autoridad competente).- El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales electorales departamentales son competentes para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político públicas, así como para la recepción de las denuncias de acoso y violencia política hacia mujeres.

Artículo 3. (Obligatoriedad de denunciar).- En el marco de los Artículo 15 y 25 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, las y los servidores públicos del Órgano Electoral, tienen obligación de denunciar los casos de acoso y violencia política hacia las mujeres.

CAPÍTULO II

TRÁMITE PARA LA RECEPCIÓN DE RENUNCIAS DE MUJERES CANDIDATAS, ELECTAS O EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLÍTICO PÚBLICA

Artículo 4. (Renuncia).- Conforme lo dispuesto en Artículo 24 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, y el Artículo 10 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, toda renuncia de mujer autoridad candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político pública, deberá ser presentada obligatoriamente de forma personal y mediante nota escrita original ante la secretaria o el secretario de Cámara del Tribunal Electoral que corresponda.

Artículo 5. (Trámite). Para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas designadas o en función político pública, se seguirá el siguiente trámite:

1. A tiempo de recibir la renuncia, la secretaria o el secretario de Cámara del Tribunal Elec-

total correspondiente o en su defecto la asesora o el asesor legal, realizará una breve entrevista a la autoridad renunciante, a fin de confirmar si la renuncia está siendo presentada de forma voluntaria y libre, y si no existe de por medio ningún tipo de presión o acoso y violencia política. La servidora o el servidor público que realice la entrevista, deberá prever las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y reserva de la entrevista, debiendo realizar la misma en un ambiente privado. Asimismo deberá informar a la autoridad electa que presenta la renuncia, sobre la normativa contra el Acoso y la Violencia Política.

- II. La servidora pública o el servidor público que realice la entrevista, labrará un acta en la que conste lo señalado por la autoridad renunciante y que formará parte de los antecedentes de la renuncia; además registrará los datos de la renunciante, el motivo de la renuncia y la relación de hechos, en el formulario anexo al presente reglamento.
- III. Asimismo, y sobre la base de la entrevista realizada, deberá elaborarse un Informe Técnico Legal, en el que deberá considerarse mínimamente los siguientes elementos:
 1. Identificación de la autoridad renunciante, señalando con claridad el cargo, organización política a la que representa, municipio, región o departamento e instancia de gobierno a la que renuncia.
 2. Constatación o verificación de si la renuncia fue presentada de forma personal y si de por medio no existió presión o violencia; para lo cual el informe deberá apoyarse en la entrevista previa realizada a la autoridad renunciante.
- IV. El informe emitido por Secretaría de Cámara, junto con los antecedentes de la renuncia, deberá ser remitido a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, instancia que emitirá alguno de los siguientes pronunciamientos:
 1. Si con base en el Informe de Secretaría de Cámara y lo manifestado por la renunciante en la entrevista, se evidencia que la renuncia fue presentada de

forma personal, libre y sin ningún tipo de violencia o presión, la Sala Plena instruirá comunicar esta determinación a la autoridad renunciante, a la instancia de gobierno correspondiente y a la organización política respectiva.

2. Si con base en el Informe emitido por de Secretaría de Cámara y lo manifestado por la renunciante en la entrevista, se evidencia que la renuncia no fue presentada de forma personal, o existen indicios o la propia autoridad señala que su renuncia es producto de violencia, acoso o presión política, la Sala Plena remitirá una nota con el Informe acompañando antecedentes para conocimiento de la autoridad renunciante, de la instancia de gobierno correspondiente y de organización política respectiva, estableciendo en la misma que la renuncia no se considera válida porque no cumple con los presupuestos de validez requeridos por ley. Además se solicitará a la organización política y a la instancia de gobierno correspondiente la activación de los mecanismos establecidos en la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, para el tratamiento de los hechos de acoso y violencia política.
3. De ocurrir este último caso, la Sala Plena, el marco de lo dispuesto en el Artículo 15 Parágrafo I de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, instruirá la remisión de antecedentes a conocimiento del Ministerio Público o autoridad jurisdiccional competente.
4. En caso de evidenciarse la existencia de hechos de violencia y acoso político que invaliden una renuncia, el Tribunal Supremo Electoral y los tribunales electorales departamentales, no darán curso a las solicitudes de sustitución de autoridades legislativas electas en el marco de los artículos 194 y 195 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, mientras no se esclarezcan los hechos ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 6. (Remisión de información al Tribunal Supremo Electoral).- I. Con el fin realizar seguimiento, documentar y levantar información estadística de los casos de renuncias de autoridades mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de función político pública, los tribunales electorales departamentales deberán remitir periódicamente información sobre caso de renuncias al Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, acompañando los formularios respectivos.

CAPÍTULO III

TRÁMITE PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS POR ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

Artículo 7. (Recepción de denuncias). Cuando una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político - pública ponga en conocimiento del Tribunal Supremo o Departamental que está en situación de acoso y/o violencia política se procederá de la siguiente forma:

- I. Conforme lo dispone el Artículo 14 de la Ley N°243, la denuncia podrá ser presentada de forma escrita o verbal por la víctima, familiares o persona natural o jurídica, ante Secretarías de Cámara del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales electorales departamentales.
- II. Una vez recibida la denuncia, la Secretaria y el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo o Departamental realizará una entrevista reservada a la o el denunciante, o en su defecto al familiar o persona natural o jurídica. Los detalles de esta entrevista serán registrados en el formulario aprobado expresamente para el efecto y que contiene los siguientes campos:
 1. Identificación de la denunciante
 2. Identificación de la persona natural o colectiva denunciada.
 3. Sucinta relación histórica de los hechos identificando con claridad: actos, tiempos y lugares donde se produjo o produjeron los hechos.

4. En la parte final del formulario deberá estar consignada la firma de la candidata o autoridad electa y del o la Secretaria o Secretario de Cámara.
5. Adjuntar fotocopia simple de documento de identidad.
6. Adjuntar otros documentos si hubiera como certificado médico forense u otros si se dispone de los mismos.

Este formulario debidamente llenado, junto con la denuncia, será remitido por la secretaria o el secretario de Cámara en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Dirección Nacional Jurídica (TSE) o Asesoría legal (TED's), según corresponda.

- III. La Dirección Nacional Jurídica o Asesoría Legal, elaborará un informe legal a fin de considerar los hechos denunciados considerando o no, su remisión a la instancia jurisdiccional competente. Este informe será puesto en conocimiento de Sala Plena, en un plazo de tres (3) días hábiles.
- IV. Sala Plena, sobre la base del Informe de la Dirección Nacional Jurídica o Asesoría Legal, podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público conforme lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.
- V. Si con el informe de la Dirección Nacional Jurídica o Asesoría legal, se evidencia que la denuncia recae sobre servidores públicos de la institución, la Sala Plena instruirá el inicio de acciones en la vía administrativa, independientemente de accionar la vía penal, conforme lo dispuesto en los Artículos 16, 20 y 21 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

Artículo 8. (Seguimiento).- La Dirección Nacional Jurídica y Asesoría Legal de los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, deberán realizar el seguimiento a los denuncias por acoso y violencia política que sean remitidas al Ministerio Público. Asimismo deberán brindar apoyo y asesoramiento legal a las denunciadas.

Artículo 9. (Denuncia).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, previa valoración legal del caso, la Dirección Nacional Jurídica y Asesoría Legal de los tribunales electorales departamentales, podrán recomendar a Sala Plena que los tribunales electorales o el Tribunal Supremo Electoral, según corresponda, se constituyan en parte denunciante en los casos de acoso y violencia política que sean de su conocimiento.

Artículo 10. (Recepción de denuncias en oficinas Regionales del SERECI).- Con la finalidad de establecer mecanismos concretos para la protección a las víctimas, las denuncias por hechos de acoso y violencia política también podrán ser presentadas en las oficinas regionales del SERECI. Una vez recibidas las denuncias en estas instancias, las mismas deberán ser remitidas de inmediato al Tribunal Electoral Departamental del departamento correspondiente, para su tratamiento conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 11. (Registro y centralización).- Para fines de registro y centralización de la información sobre los casos de denuncias por Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, se seguirán las siguientes acciones:

1. Los Tribunales Electorales Departamentales, remitirán periódicamente reportes al Tribunal Supremo Electoral de las denuncias que hubieran tomado conocimiento, y del tratamiento que siguió el trámite.
2. El Tribunal Supremo Electoral, a través del Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, centralizará y sistematizará la información remitida por los Tribunales Electorales Departamentales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente reglamento entrará en plena vigencia, a partir de su aprobación a través de la emisión de resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA. El presente Reglamento podrá ser modificado mediante la emisión de resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

© Órgano Electoral Plurinacional (OEP)
Tribunal Supremo Electoral (TSE)
Unidad de Género
Observatorio de Paridad Democrática (OPD)

Sitio web:
www.oep.org.bo
<http://observatorioparidaddemocratica.oep.org.bo/>

Dirección:
Av. Sánchez Lima N° 2482, Sopocachi
Teléfono/Fax: (591) 242 4221 • 242 2338 int. 9011

Con el apoyo de:

